

UNA PRIMERA APROXIMACIÓN A LA REVISIÓN DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CIVIL EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*

A FIRST APPROACH TO THE REVIEW OF THE ASSESSMENT OF THE CIVIL EVIDENCE IN THE DOCTRINE OF THE SUPREME COURT AND THE CONSTITUTIONAL COURT

RAFAEL BELLIDO PENADÉS

Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad de Valencia
Ex-Letrado del Tribunal Constitucional

RESUMEN:

Este estudio analiza los instrumentos procesales a través de los cuales puede conseguirse una revisión de la valoración de la prueba por los más altos tribunales. Por una parte, se estudia la posibilidad de su revisión mediante el recurso extraordinario por infracción procesal. Por otra parte, se analiza su eventual revisión a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

PALABRAS CLAVE:

Revisión de la valoración de la prueba. Tribunal Supremo. Tribunal Constitucional.

ABSTRACT:

This study analyzes the procedural instruments through which can be achieved by a review of the assessment of the evidence by the highest courts. First, we study the possibility of review by the extraordinary remedy procedural infringements. Furthermore, we analyze its possible review through appeal before the Constitutional Court.

KEY WORDS:

Review of the assessment of the evidence. Supreme Court. Constitutional Court.

* El presente trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de I + D DER2011-24627 del Ministerio de Ciencia e Innovación. Recibido en fecha 01/04/2014. Aceptada su publicación en fecha 20/06/2014.

SUMARIO:

UNA PRIMERA APROXIMACIÓN A LA REVISIÓN DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA CIVIL EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	1
A FIRST APPROACH TO THE REVIEW OF THE ASSESSMENT OF THE CIVIL EVIDENCE IN THE DOCTRINE OF THE SUPREME COURT AND THE CONSTITUTIONAL COURT.....	1
I. La revisión de la valoración de la prueba en la jurisprudencia del Tribunal Supremo mediante el recurso extraordinario por infracción procesal.....	2
1. El carácter extraordinario de este recurso y la subsunción de la revisión de la valoración de la prueba entre sus motivos.....	2
2. Supuestos de revisión de la valoración de la prueba admisibles mediante este recurso.	4
II. La revisión de la valoración de la prueba mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.	7
III. Conclusión.	10

I. LA REVISIÓN DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO MEDIANTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL.

1. EL CARÁCTER EXTRAORDINARIO DE ESTE RECURSO Y LA SUBSUNCIÓN DE LA REVISIÓN DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ENTRE SUS MOTIVOS.

El carácter extraordinario del recurso extraordinario por infracción procesal está fuera de toda duda, y no sólo porque su propia denominación alude a tal carácter –un primer argumento en pro, pero no definitivo–, sino porque este recurso por infracción procesal sólo puede fundarse en los motivos que expresamente determina el legislador en el art. 469. 1 de la LEC.

Dichos motivos son la infracción de normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional (art. 469.1.1º LEC), la infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia (art. 469.1.2º LEC), la infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso, cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley, o hubiere podido producir indefensión (art. 469.1.3º LEC) y la vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el art 24 de la Constitución (art. 469.1.4º LEC).

Dado el carácter extraordinario del recurso por infracción procesal, que sólo puede fundarse en uno de los motivos expresamente enumerados por el legislador, debe cuestionarse si una deficiente valoración de la prueba puede subsumirse en alguno de los motivos del elenco legal.

Conforme a una primera interpretación, cabría entender que una deficiente valoración de la prueba puede tener encaje en el supuesto contemplado en el art. 469.1.2º LEC, es decir, en la infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, toda vez que el art. 218 de la ley procesal civil, que responde a la rúbrica de exhaustividad,

motivación y congruencia de las sentencias, dispone en su número 2 que “las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón”.

Además, este precepto se encuadra dentro de la Sección Segunda del Capítulo VIII, del Libro I, Sección dedicada a la regulación “De los requisitos internos de la sentencia y de sus efectos”.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo viene interpretando de modo unánime que los errores en la valoración de la prueba no pueden ser canalizados por la vía del artículo 469.1.2º LEC, ya que este motivo de infracción procesal está reservado al examen del cumplimiento de «las normas procesales reguladoras de la sentencia», normas que comprenden el procedimiento para dictarla, la forma y el contenido de la sentencia y los requisitos internos de ella, pero no con carácter general las reglas y principios que deben observarse en la valoración de los distintos medios de prueba, que constituyen premisas de carácter epistemológico o jurídico-institucional a las que debe ajustarse la operación lógica de enjuiciamiento necesaria para la resolución del asunto planteado. De modo que la valoración probatoria solo puede excepcionalmente tener acceso al recurso extraordinario por infracción procesal al amparo del artículo 469.1.4º LEC, en cuanto, no supere conforme a la doctrina constitucional, el test de la razonabilidad constitucionalmente exigible para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en artículo 24 CE ¹.

Ni que decir tiene que los vicios de motivación fácticos atinentes a la valoración de la prueba pueden dar lugar a la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24. 1 CE en su vertiente de derecho a obtener una resolución motivada y fundada en derecho, supuesto que podría encuadrarse en el artículo 469.1.4º LEC, pero lo anterior no debe determinar la exclusión de que un defecto tenga igualmente encaje en el artículo 469.1.2º LEC, pues debe dejarse abierta la entrada a los supuestos, que, sin suponer una vulneración del derecho fundamental, puedan constituir una infracción de las normas reguladoras de la sentencia, entre otras las atinentes a la motivación, a la exhaustividad y a la congruencia.

Varios argumentos respaldan la anterior conclusión. Por una parte, las razones de ubicación sistemáticas antes esgrimidas, habida cuenta que el art. 218 LEC se encuentra dentro de la Sección relativa a las normas reguladoras de la sentencia.

Por otra parte, el propio tenor del art. 218. 2 LEC, el cual es suficientemente expresivo de que la motivación alcanza a la expresión de los razonamientos fácticos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas.

Por último, el paralelismo que puede encontrarse entre el argumento esgrimido en primer lugar y la propia “doctrina” sentada en el Acuerdo núm. 2/2006, de 4 de abril,

¹ SSTS 544/2012, de 25 de septiembre, FJ 2, RJ 2012\9017; 196/2012, de 26 de marzo, FJ 9, RJ 2012\5578; 88/2011, de 16 de febrero, FJ 4, RJ 2011\449; 683/2009, de 19 de octubre, FJ 2, RJ 2009\5583, entre otras.

JUR 2007\114353, de la Sala Civil del Tribunal Supremo, el cual señala respecto a la revisión de cuestiones relativas a la prueba mediante el recurso extraordinario por infracción procesal que “ el ordinal 2º del referido precepto puede amparar la infracción de las normas relativas a la carga de la prueba, considerando norma reguladora de la sentencia el art. 217 LECiv, dado su contenido y al estar incluido en la Ley procesal bajo el epígrafe «de los requisitos internos de la sentencia y de sus efectos»”.

Por lo demás, la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo no es, en realidad, excesivamente formalista respecto de los efectos que pudiera acarrear la cita incorrecta del ordinal del art. 469. 1 LEC en que el recurrente fundamenta el motivo del recurso extraordinario por infracción procesal, aunque a primera vista pudiera parecer lo contrario.

En este sentido, debe tenerse en cuenta, que aunque un considerable número de sentencias califiquen la subsunción por el recurrente de los defectos de la valoración de la prueba en el supuesto del art. 469. 1. 2º LEC, en vez de hacerlo en el supuesto del art. 469.1.4º LEC, como motivo de desestimación del recurso, todas las que hemos encontrado, fundamentan, además, la desestimación en razones de fondo, por entender que no resulta objetable mediante el recurso extraordinario la valoración de la prueba efectuada en cada uno de los casos en las previas instancias ².

2. SUPUESTOS DE REVISIÓN DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA ADMISIBLES MEDIANTE ESTE RECURSO.

Según se expuso *supra*, el recurso por infracción procesal es un recurso extraordinario y no una nueva instancia en la que pueda hacerse una revisión con total profundidad de la valoración de la prueba efectuada en las instancias previas, por mucho que ésta no coincida con la postulada por el recurrente.

Así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo. En este sentido la STS de 24 de mayo de 2012 declara, con cita de jurisprudencia en igual sentido, que “esta Sala tiene declarado con reiteración que la discusión sobre la valoración probatoria por medio del recurso extraordinario por infracción procesal resulta excepcional y justificada únicamente en el caso de que exista una apreciación por el tribunal que pugne con los parámetros de la lógica y la racionalidad, sin que en modo alguno el recurso abra incondicionalmente la posibilidad de discutir con toda amplitud la conjunta valoración de la prueba a modo de lo que sería propio de una tercera instancia (sentencias de 12 de mayo (RJ 2005, 3994) y 30 de junio de 2005 (RJ 2005, 5088) , 10 de diciembre de 2008 (RJ 2008, 6977) y 13 de mayo de 2010 (RJ 2010, 5144) , entre otras)”³.

En la misma línea, la STS de 16 de febrero de 2011 razona que “El carácter extraordinario de este recurso, que no constituye una tercera instancia (STS de 29 de septiembre de 2009 (RJ 2009, 7259) , RC n.º 1417/2005), impide, si no se demuestra de modo patente la existencia de una infracción de las reglas del discurso lógico aplicables

² Entre otras SSTS 683/2009, de 19 de octubre, FJ 2, JRJ 2009\5583 y 94/2010, de 20 de marzo, FJ 2, RJ 2010\2329.

³ SSTS 318/2012, de 24 de mayo, RJ 2012\6538.

al proceso, tratar de desvirtuar una apreciación probatoria mediante una valoración conjunta efectuada por el propio recurrente para sustituir el criterio del tribunal por el suyo propio, por acertado que pueda parecer, así como también postular como más adecuada la valoración de la prueba efectuada por el Juzgado de Primera Instancia frente a la llevada a cabo por el tribunal de apelación (SSTS de 9 de mayo de 2007, RC n.º 2097/2000 , 27 de mayo de 2007, RC n.º 2613/2000 , 15 de abril de 2008 (RJ 2008, 4356) , RC n.º 424/2001 , 30 de junio de 2009, RC n.º 1889/2006 , 29 de septiembre de 2009, RC n.º 1417/2005)”⁴.

Por último, en el mismo sentido apuntado se pronuncia la STS de 3 de octubre de 2011, al señalar que se ha hecho una valoración conjunta de la prueba que no puede ser impugnada sosteniendo la mayor relevancia de un elemento probatorio sobre otros al margen de las concusiones objetivas de la sentencia impugnada (SSTS de 17 de diciembre de 1994 (RJ 1994, 9427) , RC n.º 1618/1992 , 16 de mayo de 1995 (RJ 1995, 3921) , RC n.º 696/1992 , 31 de mayo de 1994 (RJ 1994, 3772) , RC n.º 2840/1991 , 22 de julio de 2003, RC n.º 32845/1997 , 25 de noviembre d 2005, RC n.º 1560/1999)”⁵.

Aceptado que el recurso por instrucción procesal no es una tercera instancia en la que resulte admisible la plena revisión de la valoración de la prueba, deben analizarse los supuestos en los que resulta fundada la revisión de la valoración de la prueba a través del recurso extraordinario.

En primer lugar, como consecuencia de la reconducción por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de las deficiencias en la valoración de la prueba a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, un primer grupo de supuestos que tienen acceso a este recurso extraordinario por infracción procesal es que se haya realizado una valoración de la prueba arbitraria, irrazonable o incurso en error patente o notorio, supuesto reconocido por una consolidada jurisprudencia.

En este sentido, la STS de 25 de septiembre de 2012 proclama que “la valoración probatoria solo puede excepcionalmente tener acceso al recurso extraordinario por infracción procesal por la existencia de un error patente o arbitrariedad (...), al amparo del artículo 469. 1. 4.º LEC en cuanto, al ser manifiestamente arbitraria o ilógica, no supera conforme a la doctrina constitucional el test de la razonabilidad constitucionalmente exigible para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en artículo 24 CE”⁶.

En la misma línea, la STS de 24 de mayo de 2012 advierte que “la discusión sobre la valoración probatoria por medio del recurso extraordinario por infracción procesal resulta excepcional y justificada únicamente en el caso de que exista una apreciación por el tribunal que pugne con los parámetros de la lógica y la racionalidad”⁷.

⁴ SSTS 88/2011, de 16 de febrero, FJ 4, RJ 2011\449

⁵ STS 697/2011, de 3 de octubre, RJ 2011\6695.

⁶ STS 544/2012, de 25 de septiembre, RJ 2012\9017. En idéntico sentido las SSTS 196/2012, de 26 de marzo, FJ 9, RJ 2012\5578; 697/2011, de 3 de octubre, RJ 2011\6695.

⁷ STS 318/2012, de 24 de mayo, RJ 2012\6538.

Igualmente, la STS de 16 de febrero de 2010 pone de manifiesto que “los vicios que se incardinan en esta norma en relación con el art. 24 CE, y en la perspectiva concreta de la valoración de la prueba, se resumen en el error patente -reducido al ámbito fáctico-, la arbitrariedad y la irracionalidad”⁸.

En definitiva, como sintetiza el Acuerdo 2/2006, de 4 de abril, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, “en el ordinal 4º del art. 469.1º LECiv, al considerar motivo del recurso extraordinario por infracción procesal la vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24 de la CE, podría encuadrarse el error patente o notorio y la interpretación ilógica o irrazonable de los distintos medios de prueba legalmente previstos”⁹.

Un segundo grupo de supuestos en los que se considera por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que pueden acceder a este recurso extraordinario es el de aquellos casos en los que se haya producido una infracción de una norma legal de valoración de la prueba¹⁰.

Como es sabido, las normas de valoración legal o tasada de la prueba no son muy frecuentes en nuestro ordenamiento procesal, tampoco en el procesal civil, encontrándose entre ellas las relativas a la valoración de la prueba documental pública y de la prueba documental privada, en el último caso, siempre que no haya sido impugnada (arts. 319. 1 y 326. 1 LEC)¹¹.

Sin embargo, la norma sobre la valoración de la prueba de interrogatorio de la parte (art. 316. 1 LEC)¹² no tiene carácter tasado o legal¹³ o, al menos, no lo tiene con carácter absoluto, toda vez que no lo tendrá cuando, pese a que lo declarado sea perjudicial para la parte interrogada, el resultado de la prueba de interrogatorio de parte sea contradicho por el resultado de otra u otras pruebas. Por lo demás, así lo reconoce la STS de 16 de febrero de 2010, en la que se desestima el motivo que fundaba el recurso extraordinario con fundamento, entre otras razones, en que “el carácter de prueba legal de la respuesta de la

⁸ STS 41/2010, de 16 de febrero, RJ 2010\535.

⁹ Acuerdo núm. 2/2006, de 4 de abril, JUR 2007\114353, de la Sala Civil del Tribunal Supremo

¹⁰ SSTs 544/2012, de 25 de septiembre, RJ 2012\9017; 697/2011, de 3 de octubre, RJ 2011\6695 y 88/2011, de 16 de febrero, FJ 4, RJ 2011\449.

¹¹ Conforme a la primera, “con los requisitos y en los casos de los artículos siguientes, los documentos públicos comprendidos en los números 1º a 6º del artículo 317 harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella”. Según la segunda, “los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen”.

¹² Este precepto establece que “Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial”.

¹³ En este sentido, ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, con otros, Aranzadi, 2012, p. 382; DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil. Proceso de declaración* (con DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ), Editorial Universitaria Ramón Areces, 2004, p. 303 y BONET NAVARRO, J., *La prueba en el proceso civil*; Difusión Jurídica, 2009, p. 244.

parte solo se produce, como dice el inciso primero del precepto legal, "si no lo contradice el resultado de las demás pruebas", y en el caso es evidente que el resultado procesal "ratio decidendi" se obtuvo por el juzgador "a quo" de la prueba documental"¹⁴.

Un tercer supuesto en el que la valoración de la prueba puede tener acceso al recurso extraordinario por infracción procesal viene constituido por el hecho de que por la sentencia se haya prescindido de valorar de modo absoluto un medio de prueba que pueda ser considerado fundamental, como se pone de manifiesto en la STS de 1 de octubre de 2010¹⁵.

II. LA REVISIÓN DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA MEDIANTE EL RECURSO DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Dado que es sobradamente conocido entre los presentes en este auditorio la posibilidad de revisar mediante el recurso de amparo la valoración de la prueba realizada por los órganos judiciales integrados en la jurisdicción ordinaria, en este apartado nos limitaremos a recordar una breve síntesis de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional al respecto.

¹⁴ STS 41/2010, de 16 de febrero, RJ 2010\535.

¹⁵ STS de 1 de octubre de 2010, RJ 2010\7302. En este caso en segunda instancia se pidió nueva prueba, porque al haberse acordado la guarda y custodia compartida, se pedía que se comprobara cómo funcionaba. La Sala accedió a que se procediera a un nuevo informe de los servicios psicosociales, al haberse ejecutado la sentencia de primera instancia y ser efectiva la guarda compartida; dicho informe concluyó que no se habían producido circunstancias que impidieran el desempeño de las funciones familiares y que "se han observado condiciones favorables para la adopción de un sistema de custodia compartida", de modo que se recomendaba mantener el vigente sistema de medidas, "con el fin de favorecer la continuidad del menor en ambos contextos de manera equitativa". A pesar de ello, la sentencia recurrida hacía referencia únicamente a las conclusiones del informe pedido en primera instancia, pero ni tan solo alude al nuevo informe psicosocial emitido durante la segunda instancia y en ella admitido.

El recurrente fundó el recurso extraordinario en que la sentencia de apelación debería haber contenido un análisis del informe del gabinete psicosocial que se pidió en segunda instancia como nueva prueba, para determinar la guarda y custodia compartida, o en otro caso, se debería haber desvirtuado el informe, mientras que dicha sentencia no se había pronunciado sobre el informe que constituía la única prueba llevada a cabo en segunda instancia. La Sala Primera del Tribunal Supremo estima el recurso por infracción procesal con fundamento en que "Es cierto que la sentencia de la Audiencia Provincial no ha valorado una prueba fundamental para la decisión relativa a la continuación o no de la guarda y custodia compartida. Aunque no es exacto que no la haya tenido en cuenta, puesto que en el auto de 12 marzo de 2007 claramente se señala que la guarda compartida en los casos en que no exista acuerdo entre los progenitores, se acordará cuando se den unas circunstancias que no son las que han intervenido en el presente procedimiento. Se concluye de ahí que la Sala ha valorado implícitamente la prueba en sentido negativo, por lo que, y pese a estos, sigue manteniendo el criterio de denegarla.

Para evitar la indefensión, esta Sala debe admitir la prueba producida en la segunda instancia y acordada por la Sala sentenciadora con el argumento que "tendrá el gabinete mayores elementos de juicio sobre la conveniencia o no de tal medida".

Ésta puede sintetizarse señalando que, con arreglo a la doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24. 1 CE supone el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, pero no garantiza el acierto de las resoluciones judiciales, ni en la valoración de los hechos, ni en la interpretación y aplicación del Derecho aplicable (entre otras, SSTC 151/2001, de 2 de julio, FJ 5; y 162/2001, de 5 de julio, FJ 4), sin que dicho Tribunal sea una tercera instancia que pueda efectuar un control de mera legalidad, rectificar errores, equivocaciones o incorrecciones jurídicas en la interpretación y aplicación de las normas legales realizadas por los jueces y tribunales ex art. 117.3 CE, salvo que al hacerlo violaran algún derecho constitucional sustantivo, limitaran el derecho de acceso a la jurisdicción o incurrieran en irrazonabilidad, arbitrariedad o error patente (entre otras, STC 213/2002, de 11 de noviembre, FJ 3).

Como se vio en el apartado anterior, los tres últimos términos han sido acogidos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo para la delimitación de los supuestos en los que la valoración de la prueba puede acceder al recurso extraordinario por infracción procesal, pero es en la doctrina del Tribunal Constitucional en las que se ha desarrollado en alguna medida el significado de los mismos.

La noción de error patente se encuentra bastante consolidada en sus rasgos básicos. Como notas del mismo se señalan su carácter fáctico, que sea imputable al órgano judicial, que sea notorio, que sea determinante de la decisión y que produzca efectos negativos para el justiciable.

Buen botón de muestra de la definición del error patente con relevancia constitucional es la ofrecida por la STC 225/2005, de 12 de septiembre, FJ 2, que recuerda que “este Tribunal tiene declarado que un error del Juez o Tribunal sobre los presupuestos fácticos que le han servido para resolver el asunto sometido a su decisión puede determinar una infracción del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Ahora bien, para que se produzca tal violación es necesario que concurren determinados requisitos, pues no toda inexactitud o equivocación del órgano judicial adquiere relevancia constitucional. En primer lugar, el error ha de ser patente, manifiesto, evidente o notorio, en cuanto su existencia resulte inmediatamente verificable de forma clara e incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y la experiencia. El error ha de ser, en segundo lugar, determinante de la decisión adoptada, de forma que constituya el soporte único o fundamental de la resolución, su *ratio decidendi*; en definitiva, se trata de que, comprobada su existencia, la fundamentación jurídica pierda el sentido y alcance que la justificaba, de tal modo que no pueda conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haberse incurrido en el mismo. Además la equivocación debe ser atribuible al órgano que la cometió, es decir, no imputable a la negligencia o mala fe de la parte, que en tal caso no podría quejarse, en sentido estricto, de haber sufrido un agravio del derecho fundamental. Por último el error ha de producir efectos negativos en la esfera jurídica de quien lo invoca”¹⁶. Por lo demás, esta noción ha sido asumida por la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que aún con

¹⁶ En el mismo sentido SSTC 78/2002, de 8 de abril, FJ 3; 201/2004, de 15 de noviembre, FJ 3; 114/2005, de 9 de mayo, FJ 3, y doctrina allí citada.

terminología bastante variada (“error patente”, “error notorio”, “error manifiesto”), acepta plenamente la definición expuesta¹⁷.

Las nociones de arbitrariedad e irrazonabilidad han tenido un menor desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sin embargo, también existen intentos de delimitación relevantes. En este sentido, la resolución arbitraria suele concebirse como aquella que contiene una decisión que es simple expresión de la voluntad, sin fundamento en razón material o formal alguna (SSTC 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; STC 45/2005, de 28 de febrero, FJ 4; STC 164/2005, de 20 de junio, FJ 3; STC 277/2005, de 7 de noviembre, FJ 4 y STC 162/2006, de 22 de mayo, FJ 5, entre otras).

Por lo que respecta a la noción de irrazonabilidad, la mayor elaboración al respecto parece ser la realizada en la STC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4, en la que se establece que “no pueden considerarse razonadas ni motivadas aquellas resoluciones judiciales que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas o siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas”; proclamación que ha sido reiterada en numerosas ocasiones con posterioridad¹⁸.

Con todo, si la trilogía constituye la doctrina clásica y consolidada sobre el ámbito de la revisión en sede constitucional de la valoración de la prueba efectuada por los órganos judiciales de la jurisdicción ordinaria, además, es posible percibir una corriente jurisprudencial que señala que también puede producirse una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho a obtener una resolución motivada y fundada en derecho, cuando en la motivación de la valoración de la prueba se omite toda referencia a un medio de prueba trascendental en el caso controvertido.

En este sentido, la STC (Sala 2ª) 139/2009, de 15 de junio, concede el amparo solicitado por considerar que la ausencia total de valoración de la prueba pericial admitida y practicada en el proceso a quo vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a obtener una resolución judicial motivada y fundada en Derecho, en un supuesto en el que en el origen de la litis se encontraba la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y perjuicios derivados de diversas lesiones físicas con secuelas crónicas e irreversibles producidas, según el recurrente, por los cursos de esquí realizados mientras prestaba el servicio militar obligatorio, y que fue rechazada, primero por la Administración y después por la jurisdicción contencioso administrativa, sin hacer referencia alguna en la

¹⁷ Así, la STS 94/2010, de 10 de marzo, FD 3, RJ 2010\2329, declara que “para que el error llegue a determinar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva se requiere que constituya el soporte básico de la decisión, de modo que una vez constatada su concurrencia, la fundamentación jurídica pierda sentido; además, se requiere que la equivocación sea atribuible al juzgador y que sea inmediatamente verificable y como se señala en el informe del Fiscal, tales requisitos concurren en la decisión impugnada”.

¹⁸ SSTC 256/2000, de 30 de octubre, FJ 2; 228/2001, de 26 de noviembre, FJ 5; 164/2002, de 17 de septiembre, FJ 4; 224/2003, de 15 de diciembre, FJ 2; 76/2004, de 26 de abril, FJ 4; 107/2005, de 9 de mayo, FJ 5 y 109/2006, de 3 de abril, FJ 5, entre otras.

valoración de la prueba a los dos dictámenes periciales que apuntaban a la existencia de un nexo de causalidad entre las actividades realizadas durante el servicio militar y las lesiones físicas del demandante. El amparo se concede con fundamento en que se desprende “de las actuaciones remitidas que los citados dos dictámenes periciales, tanto el emitido a instancia del recurrente como el emitido por el perito médico designado por la propia Sala de la Audiencia Nacional, coinciden en poner de manifiesto, bien que con algunos matices, que el recurrente, al tiempo de iniciar la prestación del servicio militar en la unidad de Esquiadores, carecía de antecedentes médicos relevantes y, por consiguiente, que la dolencia que padece (condromalacia rotuliana bilateral) tuvo su origen en los cursos de esquí que siguió entonces.

Con estos perfiles no hay ninguna duda, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, que las citadas pruebas periciales eran ciertamente trascendentes para el resultado del pleito y constituían una auténtica “causa de pedir”, toda vez que atendían a la decisiva cuestión del nexo de causalidad que es preciso legalmente que concurra para poder apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración discutida en el proceso judicial. Por ninguna otra razón la Sala las admitió y ordenó lo procedente para su práctica. Como tampoco, pero por lo mismo, pude haber duda acerca de la consecuente necesidad de que el órgano judicial las hubiera valorado oportunamente en la Sentencia¹⁹.

III. CONCLUSIÓN.

Una deficiente motivación de la valoración de la prueba practicada en el proceso puede tener acceso tanto al recurso extraordinario por infracción procesal, como a la demanda de amparo, pero ni uno ni otra son una nueva instancia en la que pueda obtenerse una plena revisión de la valoración de la prueba realizada en la primera o en la segunda instancia.

En el caso de la demanda de amparo, el error en la valoración de la prueba podrá ser objeto de la misma si aquél redundaba en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24. 1 CE) en su vertiente de derecho a obtener una resolución motivada y

¹⁹ En la misma línea, la STC 189/1996, de 25 de noviembre, concluye que “En suma, pues, ninguna duda cabe albergar acerca de la no valoración por el órgano a quo de los concretos extremos probatorios de que queda constancia, y cuya relevancia, como fundamento de la oportuna pretensión, fue esgrimida por la recurrente en amparo a fin de sustentar su queja de vulneración del principio de igualdad por la resolución administrativa denegatoria del reconocimiento de nivel solicitado.

A este respecto, y desde la óptica constitucional del juicio ex art. 24.1 C.E., puede afirmarse que nos hallamos en presencia, por mor de la indebida falta de valoración de una prueba pertinente para la satisfacción del derecho que aquel precepto consagra, de un supuesto de ausencia de respuesta judicial a la pretensión planteada, quicio del mencionado art. 24.1 C.E., por cuanto es incuestionable tanto la relación entre los hechos a que se enderezaban las pruebas propuestas y practicadas y la falta de valoración de éstas (SSTC 149/1987, fundamento jurídico 3º y 131/1995, fundamento jurídico 2º, cuya doctrina, a propósito de las pruebas no admitidas, puede ser aquí traída a colación), y no puede desconocerse la relevancia de la argumentación de la solicitante de amparo acerca de la eventual alteración del fallo judicial de haber sido incorporada al cuerpo de la Sentencia la debida valoración de las pruebas mencionadas (SSTC 116/1983, 147/1987, 50/1988, 357/1993, y, especialmente, 30/1986, fundamento jurídico 8º).

fundada en derecho, y, tras la reforma operada en la LOTC por la LO 6/2007, de 24 de mayo, además, si la lesión presenta especial trascendencia constitucional.

En el caso del recurso extraordinario por infracción procesal es motivo del mismo la vulneración en el proceso civil de derechos fundamentales reconocidos en el art. 24. 1 CE, lo que justifica que una motivación de la valoración de la prueba lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva tenga acceso al recurso extraordinario por infracción procesal con base en el art. 469. 1. 4º LEC, en todo caso en el supuesto de que la lesión se haya producido en un proceso civil en el que se pretenda la tutela de derechos fundamentales sustantivos, o en un proceso cuya cuantía exceda de 600.000 euros, y, en otro caso, sólo si resulta admisible el recurso de casación fundado en la existencia de interés casacional (art. 477. 2 y disposición final decimosexta, reglas segunda y quinta LEC). Sin embargo, el acceso al recurso extraordinario por infracción procesal por defectos de motivación no debiera exigir en todo caso la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva con fundamento en el art. 469. 1. 4º LEC, pues también podría tener acceso a través del art. 469. 1. 2º LEC, por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, entre las que se encuentran las relativas a la motivación contenidas en el art. 218. 2 LEC, tal y como lo ha interpretado el Acuerdo 2/2006 de la Sala Primera del Tribunal Supremo respecto de las normas sobre la carga de la prueba contenidas en el art. 217 LEC, una y otra ubicadas en la Sección Segunda, dedicada a las normas reguladoras de la sentencia.

Para finalizar cabe apuntar que lo anterior significa que la mera lesión del derecho a la tutela judicial efectiva como la analizada en el presente trabajo, como la del resto de derechos fundamentales procesales, no tiene garantizado en todo caso el acceso al recurso extraordinario por infracción procesal, como tampoco lo tiene al recurso de amparo, que sólo quedará expedito, cuando la vulneración del derecho fundamental procesal revista especial trascendencia constitucional, en los términos expuestos en el art. 50.1, b) LOTC e interpretados por la STC 155/2009, de 25 de junio.